

REGLAMENTO DEL PROGRAMA DE EDUCACION ESPECIAL

Aprobado: Carlos S. Quirós
Secretario de Estado

(R E V I S A D O)

Preámbulo.

El pueblo de Puerto Rico reconoce la importancia fundamental de la educación..... para la conservación y el disfrute de la vida democrática y la formación de ciudadanos capacitados, responsables y respetuosos de los derechos y valores éticos del ser humano.

La constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece el derecho a la educación dentro de ciertas limitaciones y nuestra legislatura autoriza y ordena al Secretario de Instrucción Pública a establecer y sostener en Puerto Rico un sistema de escuelas públicas, así como a dictar aquellos reglamentos que estime necesarios para la eficaz administración de su cargo.

Nuestras leyes reconocen el derecho que tiene el niño impedido al disfrute de una educación adecuada, libre y gratuita, que le permita desarrollarse y hacer el máximo de sus potencialidades, a tono con la naturaleza y severidad de su impedimento.

Con el fin de orientar a nuestra población escolar de niños impedidos hacia el logro de estos objetivos, se adopta este Reglamento para establecer derechos y deberes de los niños impedidos y sus padres en su relación con el Programa de Educación Especial y disponer reglas que faciliten la implantación de dicho Programa.

Artículo I- Base Legal

- A. Este reglamento se adopta en virtud de las facultades que confieren al Secretario de Instrucción Pública al artículo 18 de la Ley #21 del 22 de julio de 1977.

Artículo II -Aplicabilidad

- A. Este reglamento aplicará en toda relación entre el Programa de Educación Especial, niños impedidos en el programa y los padres o encargados de éstos, y se denominará "Reglamento del Programa de Educación Especial del Departamento de Instrucción Pública."

-moderado, severo y profundo, niños con problemas de visión, del habla o sordera, niños con impedimentos emocionales severos, con problemas ortopédicos y de locomoción, niños con impedimentos múltiples, niños con problemas específicos de aprendizaje y niños con problemas de salud.

11. Padre o encargado

-Incluye al padre o madre con patria potestad, tutor o cualquier otra persona que tenga la custodia y/o responsabilidad sobre el niño.

12. Escuelas

-Edificio y/o estructura, incluyendo los terrenos donde están ubicados con todos sus bienes anejos con terrenos y edificios propiedad del Estado Libre Asociado así como los arrendados a personas particulares, usados para fines escolares bajo el control o jurisdicción total, parcial o temporera del Departamento de Instrucción Pública.

13. Horario Escolar

-El establecido en cada plantel de acuerdo al tipo de organización con que funciona la escuela independientemente de los demás planteles del sistema escolar. Incluye el mismo
(a) la labor académica regular
(b) aquellas actividades que como parte del enriquecimiento curricular patrocina o auspicia la escuela.

14. Corriente-Regular
Alternativa Menos Restrictiva

-Se refiere a proveerle a cada niño la educación especial adecuada en el ambiente menos restrictivo, enfatizar en las necesidades educativas de los niños en vez de las etiquetas clínicas o diagnósticos como retardo mental, con problemas de aprendizaje, impedido físico o sordo; la búsqueda de alternativas que ayuden a los maestros que trabajan con niños con problemas de aprendizaje dentro de un ambiente normal regular; unir las destrezas estrategias de la educación regular y la educación especial para que todos los niños tengan una igual oportunidad educativa.

Artículo III - Definiciones

A. Los siguientes términos, según se incluirán en este Reglamento, tendrán el significado que a continuación se establece.

1. Reglamento -el presente reglamento
2. Secretario -Secretario de Instrucción Pública
3. Secretaría Auxiliar -Secretaría Auxiliar del Programa Regular de Instrucción Pública
4. Programa Regular -Programa Regular de Instrucción
5. Director -Director del Programa de Educación Especial
6. Director Regional -Director de la unidad educativa funcional, docente y administrativa, dentro de la estructura organizada del Departamento; responsable de facilitar la implementación de la política educativa y fiscal a nivel de Región Educativa establecida en el Programa de Educación Especial creado por Ley.
7. Superintendente de Escuelas -Funcionario que está a cargo de la dirección de un distrito escolar
8. Director Escolar de Escuelas -Funcionario encargado directamente de la labor de supervisión y administración de una escuela o núcleo escolar.
9. Maestro -Maestro con nombramiento de educación especial que tenga a cargo niños impedidos o que ofrezca servicios de Educación Especial
10. Niño -Niño o joven impedido menor de 21 años de edad que haya sido evaluado, bajo las normas establecidas por el Departamento de Instrucción Pública, como no apto para estar dentro de un salón de clases del Programa Regular de las escuelas públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o que no pueda ser educado o adiestrado adecuadamente en dicho Programa Regular sin que se le provea clases especiales, instrucción especialmente diseñada, facilidades y servicios especiales relacionados o una combinación de todos éstos. Este término incluye niños con retardo leve.

15. Educación Especial

-Significa la instrucción diseñada especialmente diseñada para llenar las necesidades muy particulares del niño impedido, incluyendo experiencias de enseñanza y aprendizaje dentro del salón de clases, instrucción en educación física, bellas artes, instrucción en el hogar o en hospitales e instituciones públicas o privadas debidamente reconocidas por el Departamento que llenen los requisitos establecidos por Ley y sin costo alguno para el padre o encargado.

16. Servicios Especializados

~~-Significa aquellos servicios de evaluación de impedimentos que por su naturaleza especializada pueda darse el caso que el Departamento no las pueda ofrecer por no contar con dicho personal.~~

17. Departamento

-Significa el Departamento de Instrucción Pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus divisiones, negociados, Programas, Oficinas y Otros.

18. Región Educativa

-Significará la unidad educativa funcional docente y administrativa dentro de la estructura organizativa del Departamento, responsable de facilitar la implementación de la política educativa y fiscal a nivel de Región Educativa establecida en el Programa Especial que por esta Ley se crea.

Artículo IV- Servicios Educativos

- A. Los servicios educativos del Programa de Educación Especial se proveerán a niños hasta 21 años de edad, ofreciéndose los mismos hasta tanto el niño haya completado el programa educativo apropiado a su condición.
- B. Todo niño, al ser matriculado en el sistema público de Instrucción, recibirá un número de estudiante. Los niños recibirán los servicios del Programa por medio de la corriente principal, ~~no estando segregados de los no impedidos juntos hasta el grado máximo posible~~ regular en el ambiente menos restrictivo, incluyendo la ubicación de ellos lo más cerca posible de los niños no impedidos.

Artículo V- Prestación de Servicios

- A. La Región Educativa, a través de la unidad de educación especial, identificará, localizará, evaluará, diagnosticará y coordinará la ubicación de aquellos niños que necesiten educación especial. Aquellos niños que, previa evaluación o evaluaciones posteriores, reflejen un impedimento que imposibilite su ubicación dentro de la corriente regular, recibirán servicios de educación especial en escuelas especiales o instituciones públicas o ~~en el hogar hasta donde los recursos lo permitan.~~
- B. El Superintendente de Escuelas informará al Director Regional sobre las lecturas del Registro Continuo de los niños que necesitan evaluación y ubicación escolar.

Artículo VI- Identificación de los Niños

- A. El Secretario, a través de los Superintendentes de Escuelas mantendrá un Registro ~~abierto~~ continuo para determinar el número de niños que requieren servicios de educación especial y planificará la prestación de dichos servicios a aquellos niños que se determinan en la definición número diez (10) del Artículo III.
- B. Dicho registro incluirá todos los niños que se sospecha puedan tener algún impedimento; estén evaluados o no; y estén recibiendo servicios educativos o no. El Superintendente someterá al Director Regional, y éste al Secretario, tantas lecturas del Registro como así se soliciten. ~~pero nunca menos de dos al año, las cuales serán tomadas en el mes de diciembre y en el de abril del año académico.~~
- C. El Secretario someterá estas lecturas a la Secretaría Auxiliar de la que es parte el Programa de Educación Especial para ~~el uso en la planificación del plan anual.~~ finés de la planificación de servicios e informes.

- D. Por lo menos una vez al año el Secretario o su representante informará a la ciudadanía sobre el alcance del Programa, métodos de identificación, hallazgos y logros alcanzados. Esta actividad se celebrará, previa adecuada publicidad, en la fecha, sitio y forma en que el Secretario estime que mejor se ha de servir el interés público.

Artículo VII-Evaluación de los niños

- A. La unidad de educación especial a nivel de Región Educativa tendrá a cargo la función de evaluación de aquellos casos que les sean referidos por los distritos escolares de la misma. Dicha unidad visitará a los distritos escolares de acuerdo a la demanda que exista por sus servicios.
- B. Previo a la evaluación de cada niño se obtendrá por escrito la autorización del padre o encargado para realizar dicha evaluación.

Artículo VIII -Confidencialidad de los Expedientes

- A. La unidad de educación especial a nivel de Región Educativa mantendrá un archivo o expediente de cada niño evaluado, debiendo estar incluido en el mismo, copia de la autorización del padre o encargado y resultados de todas las evaluaciones realizadas. El original de esta autorización se archivará en el expediente del niño en la escuela donde se ubique.
- B. Este expediente es de carácter confidencial, teniendo acceso al mismo el evaluador o evaluadores que hayan intervenido con los niños evaluados o algún funcionario del Departamento de Instrucción Pública o de la Región Educativa debidamente designado o a cualquier persona debidamente designada por el Secretario.
- C. Los padres o encargados tendrán derecho de acceso a dicho expediente, el cuál estará en la Oficina del Director Escolar de la escuela a que asiste el niño.

- D. Estas evaluaciones no podrán discriminar contra el niño o sus padres, excepto a los efectos de identificar el área de impedimento o impedimentos en cuestión.
- E. El Director Regional establecerá en su oficina archivos de los niños evaluados y ubicados en servicios de educación especial, al igual que cualquier otra información relacionada que requiera máxima confidencialidad.
- F. Cada escuela tendrá copia de la evaluación de los niños allí matriculados requiriéndose la confidencialidad de los mismos. El maestro o maestros concernidos, el Director de la Escuela Escolar o persona designada por éste, el padre o encargado del niño, y el personal arriba mencionado, tendrá acceso al expediente, guardándose siempre la confidencialidad del contenido. Cada evaluación se hará en duplicado con el original dirigido al archivo de la escuela y una copia al Director Regional.
- G. En casos de traslado autorizados tanto por el padres y las autoridades competentes, se remitirá el expediente del niño a la escuela, a donde se traslade para entrega personal al Director del Plantel. Los medios que se usarán para el envío del expediente, garantizarán la seguridad de la información contenida y así mismo serán medios rápidos y seguros.
- H. Cada archivo o expediente se identificará en su exterior solamente por el número de estudiante del niño.

Artículo IX - Plan Individual

- A. Cada niño que recibe educación especial tendrá un ~~plan individual de trabajo~~ Programa Educativo Individualizado a base de sus fortalezas y sus necesidades. ~~educativas~~. Dicho plan Programa ha de ser preparado por el maestro, evaluador, el padre del niño, el Director ~~Escolar~~ de la Escuela y otros recursos en educación especial, partiendo para esto

de los hallazgos y recomendaciones que se desprenden de la evaluación que se les administró al niño. Para ello, tanto el evaluador y/o evaluadores compartirán con estas personas toda la información pertinente a la condición del niño, así como cualquier otra que permita ayudar efectivamente al niño.

- B. Dicho plan Programa partirá de lo identificado por la evaluación y tendrá diseñadas todas las etapas del programa de educación especial que se le ha de administrar al niño semestralmente durante la vigencia del Programa Educativo Individualizado.
- C. El proceso que se seguirá en este plan Programa podrá ser variado por el maestro, previo análisis y discusión del caso con la unidad regional de Educación Especial, el padre, Director ~~Escuela~~ de Escuela y otros recursos en Educación Especial, cuando así lo amerite el caso, siempre y cuando que las evaluaciones que el maestro haga respecto al plan Programa Educativo Individualizado así lo justifiquen.
- D. El plan Programa Educativo Individualizado del niño será evaluado dos veces en el semestre por el maestro, compartiendo con los padres aquellos aspectos que se destaquen. Así mismo, enviará a los padres un informe narrativo de estas evaluaciones en donde le indiquen qué aspectos, si algunos, deben ser reforzados en el hogar para fortalecer el plan Programa de estudios, esperados.

Artículo X - Derechos de los Padres

- A. Todo padre o encargado tendrá el derecho para examinar todo el expediente de su hijo respecto a la identificación, evaluación, ubicación y sobre la cláusula de recibir educación pública gratis.
- B. Tendrá también el derecho de ser notificado antes de que el Departamento proponga iniciar o cambie o rehusé iniciar cambio o cambiar la

identificación, evaluación o ubicación del niño; requiriéndose para ésto la autorización escrita del padre previo al cambio.

- C. Todo padre o encargado tendrá derecho a presentar querellas al Departamento que tenga que ver con la identificación, evaluación, diagnóstico prescriptivo, ubicación o tratamiento del niño. ~~e a la cláusula relacionada con recibir una educación pública gratuita.~~

Artículo XI - Ventilación de Querellas

- A. Las querellas serán iniciadas a nivel de distrito escolar, radicándose la misma en la Oficina del Superintendente de Escuelas, quien tramitará copias al padre o encargado del niño, al Director Regional y al Director Escolar de la escuela a donde asista el niño y a la División Legal del Departamento.
- B. Las querellas deberán ser vistas dentro de veinte (20) días laborables luego de su radicación en la Oficina del Superintendente de ese distrito escolar.
- C. El Departamento de Instrucción Pública ha de garantizar el debido proceso de ley en una vista que ofrecerá al querellante.
- D. La persona que presidirá dicha vista no podrá ser empleado o funcionario del Departamento de Instrucción ni estar relacionado con la educación del niño en particular. El Secretario designará a esta persona en base a su idoneidad. ~~y la misma no recibirá compensación por este servicio. También nombrará dos personas, empleados o funcionarios del Departamento de Instrucción Pública como miembros de este panel que entenderá en la querella.~~
- E. Cualquiera de las partes tendrá derecho en la vista a la asistencia de su representante legal, de peritos en los problemas de los niños impedidos,

a presentar evidencia, a contra-interrogar testigos y a la comparecencia obligatoria de los mismos; a un expediente escrito o electrónico de la vista o vistas y el derecho a los hallazgos escritos de hechos y decisiones. Las querellas serán adjudicadas, dentro de diez (10) días laborables, luego de la vista. ~~mediante la decisión del panel.~~

- F. ~~Se podrá pedir reconsideración al Secretario dentro de los próximos diez (10) días laborables de haber sido adjudicada la querella. El Secretario emitirá su decisión sobre la petición de reconsideración dentro de los próximos diez (10) días laborables.~~

Cualquiera determinación hecha por la persona que presida las vistas podrá ser revisada a petición de parte, por el Tribunal de Justicia competente.

Artículo XII - Plan de Desarrollo para el Personal

- A. Las Regiones Educativas referirán sus necesidades de desarrollo profesional en el campo de la Educación Especial al Centro de Programación de Adiestramiento del Area de Planificación y Desarrollo Educativo.
- B. Dicho centro, tomando en consideración los recursos y necesidades del sistema, recomendará al Secretario aquellas ayudas económicas que correspondan otorgar a los solicitantes. El Secretario otorgará las mismas a tono con dichas recomendaciones.
- C. Las solicitudes de ayuda para estudios en educación especial deberán radicarse por el solicitante directamente al Centro de Adiestramiento luego de haber sido aceptado por un centro universitario reconocido donde cursarán sus estudios.
- D. El Programa de Educación Especial, a través del Centro de Adiestramiento ofrecerá por lo menos dos adiestramientos en servicio al año, ofreciéndose uno de estos dos en las regiones.

